INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral N°. **2021-331**, de **ANDRÉS FELIPE RUBIO BAUTISTA y OTROS** contra **CINE COLOMBIA S.A.S. Y VALOREM S.A.S.**, informando que la demandas contestaron la demanda los días 22 de septiembre y 05 de octubre de 2021 (fls. 129 a 270 y 1122 a 1182, respectivamente), y la parte actora no allegó constancias de notificación a las demandadas, estando pendiente de resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 25 de agosto de 2021 (fls. 127-128), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por los Sres. ANDRÉS FELIPE RUBIO BAUTISTA, CLAUDIA MARCELA FLÓREZ MORLA y FRANKLIN ANDRÉS MEDINA PALACIOSA contra las sociedades CINE COLOMBIA S.A.S. y VALOREM S.A.S., ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de sus representantes legales.

Posteriormente, las demandadas contestaron la demanda los días 22 de septiembre y 05 de octubre de 2021 (fls. 129 a 270 y 1122 a 1182, respectivamente), sin que la parte actora aportara las constancias de notificación a los correos electrónicos de las demandadas y los correspondientes acuses de recibo para efectos de determinar la oportunidad de las contestaciones.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que aporte las constancias de envío de correo electrónico del auto admisorio de la demanda, y el correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las demandadas CINE COLOMBIA S.A.S. Y VALOREM S.A.S.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 036 de fecha 02/03/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ

Osb